



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-35/2025 Y
SCM-JDC-37/2025 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
ROSARIO MORENO ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORARON:
JACQUELIN YADIRA GARCÍA
LOZANO Y RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, (i) **acumula** los juicios identificados al rubro (ii) **desecha** la demanda que originó el juicio SCM-JDC-35/2025, por falta de firma autógrafa de la parte actora y (iii) **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de uno distinto.

**SCM-JDC-35/2025
Y ACUMULADO**

TECDMX-JLDC-004/2025 para los efectos que se precisan más adelante.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las autoridades tradicionales representativas de los 56 (cincuenta y seis) pueblos originarios que conforman el Marco Geográfico, para que cada uno de ellos se determine el proyecto (obras y servicios, equipamiento y en general cualquier mejora para la comunidad), en el que se ejecutará el presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco), de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas]
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Resolución Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 13 (trece) de febrero, dentro del juicio TECDMX-JLDC-004/2025
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES



1. Emisión de la Convocatoria. El 15 (quince) de enero, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-010/2025 por el que aprobó la Convocatoria².

2. Resolución impugnada. El 13 (trece) de febrero, el Tribunal Local emitió la Resolución Impugnada³, mediante la que desechó la demanda de la parte actora, al considerar que la presentó de manera extemporánea.

3. Juicios de la Ciudadanía

3.1. Demandas y turnos. Inconforme con lo anterior, el 15 (quince) de febrero, la parte actora presentó -mediante correo electrónico- y el 17 (diecisiete) siguiente, de manera física, demandas ante el Tribunal Local, quien las remitió a esta Sala Regional; con ellas se formaron los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-35/2025 y SCM-JDC-37/2025, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió los juicios y admitió la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-37/2025, en el cual al considerar que estaba debidamente integrado, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

² Consultable en la página 28 del cuaderno accesorio único del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-35/2025.

³ Sentencia consultable en la hoja 149 del cuaderno accesorio único del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-35/2025.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por una persona ciudadana, quien ostentándose como presidenta del consejo mayor de la comunidad indígena Calyapulco Jerónimo Lídice, perteneciente al pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice, en la Ciudad de México, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local, por la que desechó por extemporánea una demanda que presentó en aquella instancia; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253-IV y 263-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues la parte actora presentó 2 (dos) demandas en las que controvierte la misma resolución y señala a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-37/2025 al SCM-JDC-35/2025, por ser el más antiguo.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 267-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo segundo del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente sentencia, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Perspectiva a emplear en este juicio

3.1. Perspectiva intercultural

La parte actora se ostenta como presidenta del consejo mayor de la comunidad indígena Calyapulco San Jerónimo Lídice perteneciente al pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice, en la alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, por lo que esta Sala Regional atenderá el presente asunto con perspectiva intercultural.

La Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, en su artículo 6.1 reconoce a los pueblos originarios⁴ y las personas indígenas de la Ciudad de México como sujetas de los derechos indígenas; lo que es aplicable en este caso.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a

⁴ Definidos en los artículos 3-XXV y 7.1 de dicha ley como “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario”.

los pueblos originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁵.

Atento a lo anterior, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, asumiendo tal autoadscripción en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁶, esta Sala Regional, resolverá este caso con perspectiva intercultural⁷.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido -constitucional y convencionalmente- a las comunidades indígenas.

La Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la

⁵ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019 y SCM-JDC-278/2023 entre otros.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁷ Atendiendo a las disposiciones de la Constitución, los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y personas juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este tribunal), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte.



aplicación de la perspectiva intercultural descrita, pero también es consciente de los límites constitucionales y convencionales de su implementación⁸, ya que, si bien reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos originarios de la Ciudad de México este no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁹ y la preservación de la unidad nacional¹⁰.

3.2. Solicitud de juzgar con perspectiva de género e interseccional

Si bien la parte actora pide que se juzgue con perspectiva de género e interseccional e incluso en un tramo de la demanda refiere *“que los hechos que dan origen a la controversia podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres debido al género contra la parte actora”* (sic), se advierte que tal mención es un error en la transcripción de cierto marco inserto en la demanda; como lo es la parte en que hace referencia a una demanda de amparo.

Esto, pues de la demanda no es posible advertir que alegue en parte alguna la comisión de la referida violencia o alguna cuestión relacionada con su género, pues esta se centra en la defensa del derecho de acceso a la justicia [en esta instancia] para la protección de los derechos colectivos de la comunidad

⁸ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

⁹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

¹⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

de Calyapulco San Jerónimo Lídice [en la demanda que presentó ante el Tribunal Local].

Derivado de lo anterior, esta sala juzgará este juicio únicamente con perspectiva intercultural, pues no es necesario hacerlo con alguna otra en términos de lo explicado.

3.3. Tipología del conflicto

Atendiendo a la jurisprudencia 12/2018¹¹ de la Sala Superior, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural se debe identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

En ese sentido, debe precisarse que en el fondo subyace un conflicto **extracomunitario**, dado que se plantean supuestas transgresiones a los derechos de la comunidad indígena a participar derivado de que la Convocatoria se dirigió únicamente a los pueblos y barrios de la Ciudad de México y no a las comunidades indígenas.

3.4. Suplencia total de agravios

Por tratarse de un juicio analizado bajo una perspectiva intercultural, lo conducente es que esta Sala Regional supla -en caso de ser necesario- la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente no solo el artículo 23.1 de la Ley de Medios sino que, atendiendo a que la controversia

¹¹ De rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.



gira en torno al eficaz conocimiento de la Convocatoria, lo que podría impactar en los derechos colectivos de la comunidad indígena Calyapulco Jerónimo Lídice, la suplencia debe ser total, debiéndose atender al acto del que realmente se queja la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹².

Lo anterior, ya que en casos como este, se busca superar las desventajas que han encontrado las comunidades indígenas, originarias, afromexicanas o equiparables por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

CUARTA. Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-35/2025

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, la demanda debe desecharse porque **carece de firma autógrafa**, tal como lo hizo valer el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

Marco normativo

El artículo 41 párrafo tercero Base IV de la Constitución establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

En ese sentido, la Ley de Medios establece en su artículo 9.1.g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, así como contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva el medio de impugnación.

Así, los artículos 9.3 y 19.1.b) de la Ley de Medios, disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser **desechada**.

Por una parte, porque la firma autógrafa **otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación**, al dar autenticidad a la demanda, ya que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, **lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia**, de ahí que **su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario** para establecer la relación jurídica procesal.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y este resulta improcedente.

Caso concreto

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo



electrónico particular remitido a la “Oficialía de Partes Electrónica” del Tribunal Local, por lo cual dicha demanda **no tiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha vía es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de promover un medio de impugnación al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**¹³.

Tampoco se desprende del escrito alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física, pues si bien en su demanda se advierte un apartado denominado “*flexibilización de formalismos procesales*”, en este no se precisan circunstancias que hubieran impedido la presentación física de la demanda, por lo que esta Sala Regional no advierte alguna cuestión excepcional que hubiera llevado a la parte actora a presentar la demanda digitalmente.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes¹⁴ que la declaración de improcedencia de los

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

¹⁴ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JE-110/2024, SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.

medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas¹⁵.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹⁶.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

¹⁵ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.

¹⁶ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE**



Al respecto, es de destacar que este Tribunal Electoral ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales: el juicio en línea; mismo que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan presentarlo por medios electrónicos.

Ahora bien, en caso de que en ocasiones futuras, la parte actora desee presentar alguna demanda por correo electrónico ante este Tribunal Electoral, tendrá que ingresar a la liga <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea> a efecto de realizar el registro de su usuario o usuaria¹⁷, posteriormente de conformidad con el “Manual de Usuario Juicio en Línea”, deberá llenar la información en el sistema. Esto, pues para que una demanda -competencia de este tribunal- presentada por correo electrónico, sea procedente -entre otras cuestiones- se requiere que la solicitud sea hecha directamente en dicho sistema por parte de la persona usuaria que lo pretenda.

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 de la Ley de Medios en relación con el diverso 19.1.b) del mismo ordenamiento, lo conducente es **desechar** la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-35/2025.

DEFENSA, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

¹⁷ En caso de que sea necesario, puede apoyarse en el “Manual de Usuario Juicio en Línea” o de los tutoriales que se encuentra en la propia página, para realizar el registro o la verificación de su usuario o usuaria.

QUINTA. Requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-37/2025

El Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito en que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora. Además, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios¹⁸, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 13 (trece) de febrero y la demanda fue presentada el 17 (diecisiete) siguiente¹⁹, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La demanda es promovida por una persona ciudadana, por derecho propio, que se ostenta como "*Presidenta del Consejo Mayor de la Comunidad Indígena Calyapulco San Jerónimo Lídice [..]*", y estima que la Resolución Impugnada -en donde también fue parte actora- vulnera su esfera jurídica de derechos, al haber desechado su demanda por considerarla extemporánea.

¹⁸ Ello, tomando en consideración que aunque en la Ciudad de México ya inició el proceso electoral extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco), la controversia no está relacionada con el desarrollo del mismo, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009 SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

¹⁹ Conforme al acuse de recepción de la demanda que integra el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-37/2025.



d) Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

SEXTA. Estudio de fondo del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-37/2025

6.1. Síntesis de la Resolución Impugnada

El Tribunal Local consideró que la demanda debía desecharse por haberse presentado fuera de tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 49-IV de la Ley Procesal. Enfatizó que, la Suprema Corte ha señalado que el derecho a la justicia está sujeto al cumplimiento de requisitos formales y materiales, lo que otorga certeza jurídica a las partes en el proceso.

Señaló que como autoridad electoral debe actuar con cautela para garantizar el acceso a la justicia y la tutela efectiva, sin caer en formalismos excesivos que limiten estos derechos. Sin embargo, también precisó que es válido desechar una demanda cuando se configure una causa de inadmisibilidad, siempre que la valoración de los presupuestos procesales sea objetiva.

Bajo ese orden de ideas sostuvo que la Ley Procesal establece que la presentación oportuna de los medios de impugnación es un requisito indispensable, regulando su trámite y resolución. Además, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de manera continua.

Refirió lo establecido en la Ley Procesal, relativo a que en los procesos de participación ciudadana, la regla sobre días y horas

hábiles solo aplica cuando el Tribunal Local tiene competencia, como lo es en temas de consulta ciudadana sobre presupuesto participativo.

Destacó lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Participación que dispone que el Tribunal Local puede conocer de actos e irregularidades que vulneren derechos de la ciudadanía, asegurando que las decisiones de las autoridades electorales se ajusten a la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Participación.

Del mismo modo advirtió que el artículo 42 de la Ley Procesal fija un plazo de 4 (cuatro) días para interponer medios de impugnación, contados desde el día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto impugnado o se notificó oficialmente, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 47, que enumera los requisitos formales para su presentación y el diverso 49, que señala que si se actualiza alguna causal de improcedencia, el medio de impugnación debe ser desechado sin entrar al fondo del asunto.

Por lo anterior, concluyó que la demanda presentada por la parte actora era improcedente porque se presentó fuera del plazo legal.

Lo anterior, dado que la parte actora cuestionó la Convocatoria aprobada el 15 (quince) de enero, argumentando que su comunidad indígena no fue incluida como beneficiaria, lo que considera un acto de discriminación.



Señaló que según el IECM, la Convocatoria fue enviada por correo electrónico el 20 (veinte) de enero, mientras que la parte actora sostuvo que la recibió el 22 (veintidós) siguiente, sin aportar pruebas que respaldaran su dicho.

Así, el Instituto Local presentó una captura de pantalla certificada que confirma la notificación el 20 (veinte) de enero. Dado que el artículo 42 de la Ley Procesal establece un plazo de cuatro días para impugnar, este transcurrió del 21 (veintiuno) al 24 de (veinticuatro) enero. Sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 26 (veintiséis) de ese mes, lo que la hizo extemporánea.

El Tribunal Local señaló que la actora no proporcionó justificación alguna que explicara la demora en la presentación de su impugnación.

Por lo que ante la falta de pruebas que desacreditaran lo señalado por el Instituto Local y la ausencia de una justificación válida para la presentación tardía, concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49-IV de la Ley Procesal. En consecuencia, determinó que lo procedente era desechar la demanda.

6.2 Síntesis de agravios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA**

CAUSA DE PEDIR²⁰, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos²¹.

Asentado lo anterior, de la demanda puede advertirse que la parte actora plantea, en esencia, lo siguiente:

Que el Tribunal Local estaba obligado a flexibilizar los formalismos procesales y analizar la controversia atendiendo a las causas del caso, dado que se entiende que existe una gran desventaja que limita la actuación de su comunidad indígena.

Señala que si bien conoció del contenido de la Convocatoria el 22 (veintidós) de enero, el medio de impugnación fue presentado hasta el 26 (veintiséis) del mismo mes, dado que la comunidad debe pasar por un proceso deliberativo para proceder en la implementación de cualquier medio de defensa.

En ese sentido, manifiesta que el Tribunal Local fue omiso en cumplir lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XI apartado A del artículo 2 constitucional, lo que considera de gran relevancia para el cómputo del plazo puesto que señala que la comunidad se queja de la ilegalidad de la Convocatoria, pues no se garantizó mediante una persona interprete o traductora, que todas las personas estuvieran debidamente informadas de su contenido, por ello ante esa omisión de fondo considera que no

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001(dos mil uno), página 5.

²¹ Y en atención a la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en la Compilación 1997-2013 (mil novecientos noventa y siete dos mil trece), Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



se puede establecer con precisión el 20 (veinte) de enero para contabilizar el plazo.

Respecto del cómputo realizado por el Tribunal Local, advierte que se pasó por alto el hecho de que en el escrito inicial de la comunidad indígena se manifestó que se había tenido conocimiento de la Convocatoria el 22 (veintidós) de enero, asimismo refiere que no existe prueba alguna de la supuesta notificación a la comunidad el 20 (veinte) del mes de referencia, ya que lo único que existe es una constancia de un correo electrónico enviado, sin embargo, la forma más eficaz de informar a un grupo en situación de vulnerabilidad es directamente a las comunidades mediante perifoneo, anuncios o cualquier otro mecanismo que cumpla con la finalidad.

Finalmente, refiere que las autoridades impartidoras de justicia deben cerciorarse de que las comunidades indígenas se encuentren asistidas por personas peritas y traductoras, pues se encuentran en una posición vulnerable y en desventaja frente al Estado, por lo que se debe revertir la carga de la prueba para que sea su contraparte quien demuestre sus afirmaciones.

Ello, pues de las constancias exhibidas se advierte que el Tribunal Local no notificó a la comunidad indígena, puesto que se limitó a enviar correo electrónico a una cuenta de dominio *yahoo.com* con lo que -en su concepto- no se garantizó que toda la comunidad fuera enterada del contenido de la Convocatoria.

6.3. Pretensión. Lo que pretende la parte actora es que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada, y determine que el Tribunal Local indebidamente determinó la improcedencia

del medio de impugnación, por lo que se ordene que se analice en el fondo la controversia en contra de la Convocatoria.,

6.4. Causa de pedir. La parte actora argumenta que la Resolución Impugnada le genera perjuicio y vulnera su derecho de acceso a la justicia, al no flexibilizar los formalismos procesales, sobre la base de que se encuentra involucrado el derecho de la comunidad indígena a la que pertenece.

6.5. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si la Resolución Impugnada es apegada a derecho o si, por el contrario, fue injustificado el desechamiento de la demanda.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Metodología

Dada su estrecha vinculación, esta Sala Regional procederá al estudio conjunto de los agravios, sin que tal circunstancia genere afectación a la parte actora, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²².

7.2 Respuesta a los agravios

Los agravios de la parte actora son **fundados** porque de manera incorrecta se tomó como base para la extemporaneidad una comunicación por correo electrónico que no era vinculante para la parte actora. Se explica.

En la demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal Local refirió que acudía a esa instancia en su carácter de

²² Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



presidenta del Concejo Mayor de la comunidad indígena Calyapulco San Jerónimo Lídice, del pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice y de sus agravios se advierte que acudía a defender cuestiones relacionadas con los derechos colectivos de dicha comunidad, tales como el derecho de la referida comunidad indígena a ser sujeto de derechos, y su derecho a la no discriminación.

A pesar de ello, el Tribunal Local consideró que su demanda había sido extemporánea porque el IECM notificó la Convocatoria de manera personal a la parte actora [Rosario Moreno Rojas] mediante el envío de un correo electrónico realizado el 20 (veinte) de enero, por lo que si presentó la demanda el 26 (veintiséis) de enero, era evidente que ello fue después de los 4 (cuatro) días que tenía para su impugnación.

Si bien tal determinación podría ser correcta en el marco de una cadena impugnativa o un proceso en que dicha persona hubiera sido parte, atendiendo a la obligación del Tribunal Local de juzgar con perspectiva intercultural y considerando la materia de la controversia debió haber advertido que Rosario Moreno Rojas no alegaba la vulneración de algún derecho personal, sino de derechos comunitarios de los que es titular la comunidad indígena Calyapulco San Jerónimo Lídice que se veían vulnerados por la Convocatoria y bajo esa óptica debió revisar la oportunidad.

En esa lógica, debe tenerse en cuenta que el artículo 68 de la Ley Procesal dispone que los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o los diarios o periódicos de circulación en la Ciudad de México

ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del IECM y del Tribunal Local o en lugares públicos, no requerirán de notificación personal.

Por su parte el artículo 67 de la misma ley señala que dichas notificaciones **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.**

En ese tenor, la Convocatoria contempló que *“el presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor al momento de su aprobación”* y se ordenó su publicación en su página de internet, en la plataforma digital de participación ciudadana, en los estrados de sus oficinas centrales, en los estrados electrónicos, en los estrados de las direcciones distritales y su remisión a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, entre otras. Ello, con el fin de garantizar que la información estuviera accesible para toda la ciudadanía interesada, cumpliendo los principios de máxima publicidad y transparencia.

Así, si bien el acuerdo y su anexo entraron en vigor a partir de su aprobación, el plazo para su impugnación no comenzó a correr a partir de ese momento para la ciudadanía en general, la cual sería notificada de dicho documento justamente a través de las publicaciones referidas, resultando aplicable el criterio esencial de la jurisprudencia 17/2013 de rubro **CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN ELECTORAL Y ANEXOS TÉCNICOS. PARA SU OBLIGATORIEDAD SE DEBEN PUBLICAR ANTES DEL INICIO DE LOS PLAZOS PACTADOS ENTRE EL INSTITUTO**



FEDERAL ELECTORAL Y EL RESPECTIVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL²³.

Al respecto, en los expedientes se encuentran las razones de publicación en los estrados centrales del IECM, así como en la Dirección Distrital 33 de fechas 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete) de enero²⁴, además de una comunicación electrónica en la que se informa su publicación en diversas ligas electrónicas.

Por otro lado, es un hecho notorio²⁵ que la Convocatoria se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México hasta el 24 (veinticuatro) de enero²⁶.

Considerando la trascendencia que la Convocatoria tiene para los derechos de las personas a quienes va dirigida, es evidente que su publicación en los medios establecidos en la misma era fundamental para que las personas afectadas por la misma o cuyos derechos se verían impactados por esta, máxime tratándose de un documento que podría impactar en derechos de pueblos y comunidades indígenas u originarias.

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 28 y 29.

²⁴ Visible en las hojas 80 y 81 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-35/2025.

²⁵ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

²⁶ Consultable en la página electrónica: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9a45c526a2d5c4a_baa3abc6f062ded09.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios

Por ello, es importante resaltar que las publicaciones realizadas por el propio IECM en sus oficinas no sucedió el mismo día, sino en días sucesivos [16 (dieciséis) y 17 (diecisiete) de enero] y la publicación en la Gaceta Oficial de esta ciudad se realizó hasta el 24 (veinticuatro) de enero.

Tomando en cuenta lo anterior, al ser estos medios los establecidos en la propia Convocatoria²⁷ y en términos de lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley Procesal, el plazo de 4 (cuatro) días para impugnar dicho documento terminó el 29 (veintinueve) de enero -a menos que alguna persona o comunidad hubiera tenido conocimiento fehacientemente de la misma en una fecha previa-.

Considerando esto, si en la demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal Local afirmó que conoció la Convocatoria el 22 (veintidós) de enero derivado de un correo electrónico que fue remitido a la parte actora desde una cuenta de dominio “iecm.mx”²⁸, y no había constancia fehaciente de que la hubiera conocido en una fecha previa, es evidente que fue presentada de manera oportuna.

Esto, sin que pase inadvertido a esta Sala Regional que el IECM “... *en apego al principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y para la salvaguarda y protección del sistema normativo que rija en los Pueblos y Barrios*

²⁷ Puntos de acuerdo 8° (octavo) y 9° (noveno):

OCTAVO. *Publíquese el presente Acuerdo y sus Anexos, en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión en los estrados de las oficinas de las Direcciones Distritales 1, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 19, 20, 25, 26 y 33 de este Instituto Electoral.*

NOVENO. *Remítase el presente Acuerdo y sus Anexos a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.*

²⁸ Visible en el antecedente 2 de la demanda original, consultable en la hoja 4 vuelta del cuaderno accesorio del expediente del juicio SCM-JDC-35/2025.



Originarios de esta ciudad”, como una medida adicional, remitió la Convocatoria a la parte actora [Rosario Moreno Rojas] mediante correo electrónico; sin embargo, tal medio de comunicación no estaba establecido en el referido documento convocante y al no formar parte de una cadena impugnativa o procesal, no podría vincular a dicha persona, que no tenía motivo alguno para estar al pendiente de su buzón electrónico en espera de que se hiciera de su conocimiento, por esa vía, la referida Convocatoria, máxime considerando que acude a promover su medio de impugnación ante la instancia local en su carácter de presidenta del consejo mayor de la comunidad indígena Calyapulco San Jerónimo Lídice, para lo cual argumenta que la comunicación vía correo electrónico es ineficaz para que su comunidad conociera la Convocatoria.

Esto es, el correo electrónico que le fue remitido -según el mismo²⁹- se envió con el propósito de reforzar la difusión de la Convocatoria y en cumplimiento del principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas. Sin embargo, de su contenido no se advierte que se mencionara que se estaba notificando dicho documento a la parte actora, ni guardó las formalidades necesarias para una notificación.

En efecto, el referido correo señala que se remite “...*en apego al principio de maximización de la autonomía de comunidades indígenas para salvaguarda y protección del sistema normativo que rija en los Pueblos y Barrios Originarios de esta Ciudad; así como de los criterios orientadores de las jurisprudencias y sentencias emitidas por los Tribunales Electoral del Poder*

²⁹ Puede consultarse a partir de la hoja 84 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-35/2025.

Judicial de la Federación y de la Ciudad de México...” sin fundar dicha actuación en alguna normativa específica que regulara las notificaciones, y sin mencionar -de ser el caso- la norma que facultara a la persona titular del órgano desconcentrado que envió dicho correo, a notificarla en el caso concreto a las personas a quienes remitió la Convocatoria, facultad que no se desprende en principio del artículo 39 del Reglamento Interior del IECM que establece las atribuciones de dichas titularidades; y que, tratándose de acuerdos emitidos por el Consejo General del IECM corresponde a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en términos del artículo 31-V del referido reglamento.

Ahora bien, en términos del artículo 62 de la Ley Procesal las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, por correo electrónico mediante el sistema de notificaciones electrónicas o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar**, salvo disposiciones expresas en dicha ley.

Ese mismo artículo estipula que las partes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México o, en su caso, una dirección de correo electrónico válida y si no lo hacen, las notificaciones se realizarán por estrados. En el caso no nos encontramos en este supuesto pues, como se señaló previamente, el correo electrónico en que se comunicó a la parte actora la Convocatoria, no derivó de ningún medio de impugnación en que fuera parte.



En esa línea de ideas, el artículo 68 de la Ley Procesal establece que **no requerirán de notificación personal**, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o los diarios o periódicos de circulación en la Ciudad de México ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del IECM y del Tribunal Local, o en lugares públicos.

Por su parte, el artículo 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México dispone que las determinaciones del Consejo General del IECM revestirán la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso, y se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, cuando así esté previsto en dicho código u otros ordenamientos generales. En el caso -se insiste- la propia Convocatoria, aprobada mediante un acuerdo, estableció que se publicaría en dicha gaceta.

Considerando lo anterior, es evidente que en este caso estaríamos en el supuesto en que el acto controvertido en la instancia previa no debía ser notificado a la parte actora, sino publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México -y en términos de la propia Convocatoria- en su página de internet, en la plataforma digital de participación ciudadana, en los estrados de sus oficinas centrales, en los estrados electrónicos, y en los estrados de las direcciones distritales; esto, a fin de que por tales medios, la ciudadanía interesada se enterara de tal documento.

Así, atendiendo a la literalidad del referido correo electrónico en que no se señaló que se estuviera notificando a la parte actora

la Convocatoria, que en términos del artículo 68 de la Ley Procesal, dicho documento no requería ser notificado personalmente, sino publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; que la parte actora no estaba vinculada de manera alguna a revisar su buzón electrónico en espera de alguna comunicación que le pudiera llegar a remitir 'para su conocimiento' el IECM; y que en el mismo correo no se señaló que se le estuviera notificando dicha Convocatoria y que el referido correo tenía efectos a partir de su envío -con independencia de la fecha en que lo leyera-, el Tribunal Local debió atender a la fecha en que la propia parte actora refirió haber conocido la Convocatoria para efectos de realizar el cómputo del plazo que tenía para controvertirla.

Así, la publicación en los distintos medios contemplados en la Convocatoria son la vía prevista legalmente para hacerla del conocimiento de la ciudadanía en general, debiendo destacar que en este caso, podrían estar involucrados los derechos de los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas y afroamericanas de esta ciudad, por lo cual debe considerarse que la última fecha de publicación en los medios establecidos en la propia Convocatoria fue el 24 (veinticuatro) de enero, y consecuentemente el plazo para su impugnación terminó el 30 (treinta) siguiente.

Por ello, si en su demanda ante el Tribunal Local, la parte actora refirió que conoció la Convocatoria el 22 (veintidós) de enero, esa fecha es la que debió haber considerado el Tribunal Local pues la publicación de dicho documento en los términos ordenados para su conocimiento por la sociedad aún no concluía en los términos ordenados por el propio IECM.



Aunado a lo anterior, el Tribunal Local no debió limitar su análisis de la oportunidad del medio de impugnación, a partir de la notificación enviada al referido correo electrónico de la parte actora y la correspondiente constancia de envío del correo, sino también debió considerar que ese correo -según lo referido por el propio IECM en su informe circunstanciado- fue obtenido de un directorio de autoridades representativas de los pueblos y barrios originarios, sin ser este un medio de comunicación oficial con la comunidad.

Por tanto, toda vez que la propia Convocatoria previó medios de difusión establecidos **legalmente** para la comunicación oficial de esta, es que debe tomarse como punto de partida para la presentación del medio de impugnación local la fecha en que la propia parte actora manifestó haberla conocido y no así la notificación electrónica realizada a la parte actora, únicamente en un afán de máxima difusión del documento de referencia, sin efectos ni formalidades de notificación.

Considerando lo anterior, la parte actora tiene razón y sus agravios son **fundados** por lo que debe revocarse la Resolución Impugnada para que -de no haber otra causa de improcedencia- el Tribunal Local resuelva su controversia.

OCTAVA. Efectos

Al haber sido **fundados** los agravios de la parte actora relacionados con el indebido desechamiento de su demanda en la instancia local, se debe **revocar** la Resolución Impugnada para que el Tribunal Local emita una nueva en un plazo máximo de **5 (cinco) días hábiles**, debiendo notificarla a las partes en

las 24 (veinticuatro) horas siguientes e informar de ello -con los documentos que acrediten lo informado dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores al cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-37/2025 al juicio SCM-JDC-35/2025.

SEGUNDO. Desechar la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-35/2025.

TERCERO. Revocar la Resolución Impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la magistrada y los magistrados, respecto de los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, y por mayoría por lo que hace al resolutivo **TERCERO**, con el voto en contra del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien emite voto particular parcial ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL
MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO
CARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA LOS
JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-35/2025 Y SCM-
JDC-37/2025 ACUMULADOS³⁰**

Si bien coincido con los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia y las razones que los apoyan, respetuosamente, me aparto del sentido y consideraciones sustentadas por la mayoría respecto al resolutivo TERCERO en que se revoca la sentencia impugnada que determinó la improcedencia por extemporaneidad de la demanda local, en atención a lo siguiente.

No comparto el estudio por el que se considera que el tribunal local, de manera incorrecta tomó como base para la extemporaneidad una comunicación por correo electrónico que no era vinculante para la parte actora.

Eh este sentido, considero que la actora sí conoció la Convocatoria a través del envío del correo electrónico y, por lo tanto, es a partir de ese conocimiento que transcurrió el plazo para impugnar, por lo que la presentación de su demanda fuera de este plazo resultaba extemporánea, tal como lo consideró el tribunal local, por lo que, a mi consideración, debe confirmarse la sentencia impugnada.

³⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboró Javier Ortiz Zulueta. Asimismo, en el presente voto utilizaré los conceptos definidos en el glosario de la sentencia, además de la voz "INE" para hacer referencia al Instituto Nacional Electoral.

I. Consideraciones de la sentencia

En la sentencia se considera que el tribunal local no consideró que la parte actora no alegaba la vulneración de algún derecho personal, sino de derechos comunitarios de los que es titular la comunidad indígena Calyapulco San Jerónimo Lídice que se veían vulnerados por la Convocatoria y bajo esa óptica debió revisar la oportunidad.

Posteriormente, en el proyecto se señalan diversas formas de comunicación de la Convocatoria, tales como:

- Las publicaciones realizadas en los estrados del órgano central del IECM y de la dirección distrital los días dieciséis y diecisiete de enero, respectivamente.
- El correo electrónico enviado a la parte actora a su propia cuenta del dominio “*yahoo.com.mx*”, el veinte de enero al cual se adjuntó la Convocatoria.
- La publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de enero.

Así, por una parte se considera que al ser las publicaciones en los estrados y en la Gaceta Oficial los medios de publicidad establecidos en la Convocatoria, se debe tomar esta última como fecha a considerar al computar el plazo para impugnar que transcurrió del veinticinco al veintinueve de enero, de ahí que la presentación de la demanda el veintiséis de enero fue oportuna.

Así, en el proyecto se desestima la eficacia del correo electrónico enviado a la actora el veinte de enero por medio del cual hicieron de su conocimiento la Convocatoria, esto porque la actora no



formaba parte de una cadena impugnativa que la obligara a estar pendiente de su correo electrónico.

Con base en lo anterior, se señala que debía tenerse como fecha de conocimiento el veintidós de enero, que fue la fecha en la que la parte actora manifestó haber conocido la Convocatoria, de ahí que la presentación de la demanda el veintiséis de enero fue oportuna.

Con base en lo anterior, se resuelve revocar el desechamiento de la demanda local para que el tribunal responsable emita una nueva determinación.

II. Razón de mi voto particular

Así, mi disenso se basa en que la actora conoció la Convocatoria el veinte de enero por medio del correo electrónico y es a partir de esa fecha en que comenzó a transcurrir el plazo para impugnar, de ahí que la presentación de su demanda el veintiséis de enero resultara extemporánea, tal como se explica a continuación.

a. La parte actora impugnó de manera personal y no como representante de la comunidad. Esto es así porque en su demanda local la actora manifestó que acudía como integrante y autoridad indígena de la comunidad, pero no acreditó que acudiera en representación legal o apoderada de otros integrantes de la comunidad indígena.

Lo anterior resulta coincidente con el hecho de que la actora manifestó que conoció el acto impugnado remitido desde la cuenta institucional del distrito 33 del dominio "*iecm.mx*".

Así, puede advertirse que la autoridad no notificó propiamente la Convocatoria a la comunidad indígena, sino que únicamente la hizo del **conocimiento de la actora en lo particular** (por medio de su correo electrónico), como autoridad tradicional registrada en el directorio respectivo, e incluso para que de ser el caso, a cada uno de las personas destinatarias del correo electrónico, les solicitó el apoyo para que, de conocer alguna autoridad representativa o tradicional de los Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en la Magdalena Contreras, les hiciera extensiva la Convocatoria.

b. Inexacta aplicación de la suplencia de la queja deficiente. Considero que **la suplencia de la queja no puede tener como efecto el modificar el agravio expresamente señalado por la actora** para controvertir la sentencia impugnada.

En este sentido, estimo que la suplencia de la queja para el caso de integrantes de las comunidades indígenas que se expresa en el proyecto no puede tener el alcance de modificar los agravios expresamente manifestados por la actora.

Esto es así ya que la figura de la suplencia de la queja deficiente resulta aplicable cuando las manifestaciones de agravio sean inexactas o imprecisas, en cuyo caso se interpretarán para subsanar dicha limitación y, también puede aplicarse cuando el órgano jurisdiccional advierta una posible afectación a los derechos de los integrantes de la comunidad que no hubieran



sido expresados, pero, como se ha dicho, no puede tener como efecto que el órgano jurisdiccional construya un agravio que es distinto y contradictorio con los expresados por la parte actora.

Por otra parte, considero que la materia de la impugnación es la validez o no de las razones expresadas por el tribunal local para desechar por extemporánea la demanda de la parte actora y no lo es el verificar la validez de la notificación de la Convocatoria y menos aún conforme a las disposiciones previstas en el ámbito jurisdiccional para los medios de impugnación y no respecto de la regulación aplicable a un acto administrativo emitido por el IECM.

Esto es así, porque con ello se varía la materia de controversia, al analizar si el correo electrónico por el que se hizo del conocimiento de la parte actora se realizó conforme a los parámetros exigidos para las notificaciones a las partes en un litigio electoral, lo cual, no resultaba aplicable en este caso, en el entendido además que el tema central era advertir si era correcta o no la fecha que el Tribunal local señaló como **conocimiento del acto** y no sobre la validez o no de alguna notificación como si se tratase de un proceso jurisdiccional que no es el caso.

De ahí que considero que calificar de ineficaz esa notificación con base en los parámetros de la ley local de medios de impugnación sería el resultado de un exceso en la aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente, ya que incluso de haberse practicado de forma distinta a la prevenida para las notificaciones del Tribunal local en la Ley Procesal -que se insiste no guarda relación con el caso concreto-, ello no exime

que a través de esta se tuvo conocimiento del acto, tal y como lo reconoce la propia actora en la demanda presentada en esta instancia.

c. El correo electrónico al que se envió la Convocatoria pertenece a la actora. El correo electrónico al que se envió la convocatoria a la actora es el mismo que ella utilizó para impugnar la propia Convocatoria (e incluso el utilizado para interponer la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-35/2025 que se desecha en la sentencia por carecer de firma autógrafa), lo cual evidencia que ese es el correo electrónico de la propia actora, la cual incluso en ningún momento no niega o desconoce.

Aunado a ello, está circunstancia fue debidamente explicada en la sentencia impugnada, en la que precisamente el Tribunal local comprobó que el correo electrónico informado por el IECM era el mismo que utilizó la parte actora para presentar su demanda en esa instancia, razones que ni siquiera se abordan en la sentencia aprobada por la mayoría y mucho menos se derrotan para tomar una consideración distinta a la luz de los agravios expresados.

Así, al quedar establecido que ese es el correo electrónico de la actora, se debe determinar cuál fue el momento de conocimiento de la Convocatoria.

d. La actora conoció la Convocatoria el veinte de enero con el envío del correo electrónico respectivo. La actora en su demanda primigenia (enviada desde su correo personal del dominio de “*yahoo.com.mx*” que coincide con el que le remitió el



IECM para darle a conocer la convocatoria) señaló en la parte conducente:

2. El pasado 22 de enero de 2024 (sic), nuestra Comunidad indígena fue notificada a través del correo electrónico distrito33@iecm.mx la Convocatoria, la cual está destinada exclusivamente de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

Si bien en principio es posible observar que la actora refirió concretamente que el 22 (veintidós) de enero de dos mil veinticuatro se le notificó la Convocatoria mediante el citado correo electrónico, conforme a las constancias que obran en el expediente y que fueron debidamente analizadas por el Tribunal local, es posible advertir que **la misma partió de un postulado que no es verdadero**³¹.

En efecto, esa afirmación de la actora se desvanece con las constancias que están en el expediente al menos por dos razones, la primera de ellas, que si bien pudo ser consecuencia de un error involuntario, (porque la data a la que refiere la actora es de dos mil veinticuatro) lo que haría absolutamente inverosímil su dicho, y la segunda y más trascendente, porque afirmó que en esa fecha se le notificó a su “comunidad” la Convocatoria, cuando es patente que el correo electrónico respectivo le fue remitido en lo particular, el **veinte de enero de este año**.

³¹ Al respecto sirven como criterios orientadores las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubros **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS** y **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**; consultables respectivamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), página 1326 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), página 1605.

En ese sentido, atendiendo precisamente a las constancias del expediente, considero que debe tenerse como fecha de conocimiento de la Convocatoria el veinte de enero, fecha en que se le envió a la actora la Convocatoria por correo electrónico y no así la fecha en que deliberadamente ella hubiera plasmado como notificación a “su comunidad”.

Esto porque en Ciudad de México **las notificaciones por correo electrónico en materia electoral surten efectos a partir de su envío**³².

Aunado a ello, es de destacarse que en su manifestación la parte actora, sin expresar alguna razón para desconocer su conocimiento personal, refirió en la demanda primigenia que se notificó a su comunidad con el correo remitido por distrito 33 del dominio “*iecm.mx*”, cuando, como lo he precisado, lo relevante era determinar la fecha en que ella en lo personal, como persona que ejerció la acción procesal bajo un interés legítimo tuvo conocimiento de la Convocatoria.

Esto es, en la demanda primigenia no se expresó ninguna razón o justificación de porqué ella en lo personal no tuvo conocimiento de la Convocatoria el día de la remisión del correo electrónico, sino que pretendió adjudicar ese conocimiento en fecha posterior a terceras personas indefinidas.

³² Resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 71, párrafo 2 de Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México:

Artículo 71. ...

Las notificaciones por correo electrónico surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibido. De la transmisión y recepción se levantará la razón correspondiente.



Así a mi parecer, en realidad con esos postulados que no son verdaderos, la parte actora lo que evidenció es que señaló una fecha deliberadamente con el objeto de cuadrar la oportunidad de su demanda, pero que se contrapone con los elementos de prueba que obran en el expediente.

En este sentido resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 115/2010, de rubro **DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ³³**, que establece que el conocimiento del acto impugnado no necesariamente tiene que esperar a la notificación o publicidad de este cuando hubiera tenido conocimiento por otros medios de dicho acto.

De esta manera, como se ha precisado, la actora se limitó en su demanda primigenia a señalar que su comunidad tuvo conocimiento de la Convocatoria el veintidós de enero, sin dar alguna razón o explicación, en su caso, por qué ella en lo individual no tuvo conocimiento el veinte de enero, fecha en que se le envió por correo electrónico.

Otra razón a destacar, es precisamente que la actora en la demanda primigenia indicó que su comunidad se enteró de la Convocatoria a través del correo electrónico remitido desde la

³³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 5.

cuenta distrito33@iecm.mx, evadiendo especificar cuando es que ella en lo personal tuvo ese conocimiento, mientras que en las demandas presentadas en esta instancia (SCM-JDC-35/2025 y SCM-JDC-37/2025), en el apartado de hechos, varió su argumento, sin especificar cómo es que se enteró “su comunidad” hasta el veintidós de enero, como se evidencia enseguida:

I. El día 22 de enero de 2025, mi comunidad indígena se entero (sic) de la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como, a las Autoridades Tradicionales Representativas de los 56 Pueblos Originarios que conforman el MARCO Geográfico, para que en cada uno de ellos se determine el proyecto (de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad), en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025 (la ‘Convocatoria’).

Pero no solo eso, sino que en la demanda que se estudia en esta instancia, la propia actora termina por reconocer, al menos tácitamente, que sí recibió el correo electrónico referido (y por tanto aceptando su data), pero ahora arguye que esa comunicación no es efectiva para informar a su comunidad indígena como un grupo vulnerable lo que debió por otros medios como el perifoneo, anuncios, etc.

Así para evidenciar ello, enseguida transcribo las partes conducentes de la demanda, que señalan:

De los anteriores extractos se puede ver que el Pleno determinó como improcedente el medio de defensa intentado, por haberse presentado en el día 6 después de su “notificación”. Con lo anterior pasa por alto que en el escrito inicial de la comunidad indígena, fue manifestado que la parte actora había tenido conocimiento de la convocatoria el día 22 de enero de 2025. Asimismo, que en el expediente que origina la Resolución Definitiva no existe un medio de prueba que demuestre que la autoridad electoral en la Ciudad de México haya notificado a la Comunidad Indígena el día 20 del mismo mes y anualidad- Lo único que obra es una constancia que de un correo electrónico (sic) enviado, sin embargo la forma mas (sic) eficaz de informar a un grupo



vulnerable como el nuestro directamente en las comunidades, mediante perifoneos (sic), anuncios, o cualquier otro mecanismos que cumpla (sic) con la finalidad deseada de hacer del conocimiento público a sus interesados. Por lo anterior, no existe causa suficiente que confirme la extemporaneidad del medio de defensa intentado.

...

En el presente caso, se puede ver de las constancias exhibidas que de forma espontánea la autoridad electoral de la Ciudad de México, no notificó a la Comunidad indígena, puesto que se limitó a enviar correo electrónico a la cuenta [...]@yahoo.com.mx. Con lo anterior no se garantiza que toda la comunidad fuera enterada del contenido de la convocatoria...

Por lo que, advierto que la actora señala en que el correo electrónico que le fue enviado no fue eficaz para que la comunidad indígena tuviera un mejor conocimiento de la Convocatoria.

Sin embargo, considero que dicha manifestación es inexacta, ya que manifiesta que conoció el correo electrónico y su contenido (la Convocatoria) sin embargo, dicha comunicación le fue enviado a ella, en lo personal, y por tanto si el resto o toda la comunidad tuvo o no conocimiento con ese medio es intrascendente, pues al ser ella quien ejerció la acción (en interés legítimo) la oportunidad es respecto a su medio de impugnación y la fecha en que ella particularmente tuvo conocimiento del acto que impugnaba.

Además, si bien la parte actora señala que pertenece a una comunidad indígena y solicita que el asunto sea juzgado con perspectiva intercultural, en el caso concreto pero no hace valer alguna razón por la cual se debía flexibilizar el estudio de la oportunidad para la presentación de su demanda, ni tampoco señala alguna particularidad, como podrían ser, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas por las cuales no debía tomarse el envío del correo

electrónico el veinte de enero como punto de partida para el cómputo de la oportunidad en la presentación de su demanda.

De ahí que considero que no se desvirtúa el conocimiento de la Convocatoria por la actora el veinte de enero, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veintiuno al veinticuatro de enero, por lo que la presentación de su demanda, el veintiséis siguiente, fue extemporánea, tal como lo considero el tribunal local.

Por las razones anteriores difiero del criterio de la mayoría y considero que se debe confirmar la sentencia impugnada.

La razón anterior es la que sostiene el presente voto particular parcial.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.